

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA DIPUTACIÓN DE GRANADA**

Núm. de recurso: Rec. 2025/REC_01/000048

Recurrente: UNIGES-3 S.L.

Recurrido: Ayuntamiento de Vegas del Genil

Ponente: Sr. D. Roberto Rojas Guerrero

RESOLUCIÓN Nº: 2/2026

En Granada, a la fecha de la firma electrónica,

VISTO el recurso interpuesto por D. Javier María Blanco Rubio, en nombre y representación de UNIGES-3 S.L., por el que impugna la adjudicación del contrato denominado “*Servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Vegas del Genil*” (Exp.: 3681/2025).

Este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO


Primero: El 16 de diciembre de 2025 se presentó por la recurrente, en el Registro telemático de la Diputación Provincial de Granada, recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación de fecha 27 de noviembre de 2025, del contrato denominado “*Servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Vegas del Genil*” (Exp.: 3681/2025) a la entidad CLAROS, SCA DE INTERÉS SOCIAL, anunciado en la Plataforma de Contratación del Sector Público estatal con fecha 3 de diciembre de 2025.

En el escrito de recurso solicita que se declare la nulidad de la adjudicación, así como que se acuerde la exclusión del procedimiento de la entidad CLAROS, SCA DE

1

C/ Periodista Barrios Talavera,1. 18071-Granada. Tel.: 958 24 71 34. E-mail: tribunal.contratacion@dipgra.es

Código Seguro De Verificación	IMZ7te3Xv1SXQoFcQgYs2A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/02/2026 12:28:06
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/02/2026 09:44:15
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/02/2026 09:31:04
Observaciones		Página	1/10
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



INTERÉS SOCIAL, por incumplir un requisito esencial derivado del Real Decreto 311/2022 (Esquema Nacional de Seguridad), de conformidad con lo dispuesto en los arts. 139.1, 145 y 156.1 de la LCSP.

Solicita también que se ordene la retroacción de actuaciones al momento procedimental inmediatamente anterior a la adjudicación, a fin de que el órgano de contratación proceda a adjudicar a UNIGES-3, S.L., como siguiente oferta mejor clasificada o, subsidiariamente, que se acuerde la retroacción para que se proceda a una nueva evaluación, garantizando el estricto respeto al principio de igualdad de trato, libre concurrencia y a las exigencias del Esquema Nacional de Seguridad.

Segundo: Consta en el Anuncio de licitación y en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Vegas del Genil (Expte. 3681/2025) que el valor estimado del contrato asciende a 6.169.073,81 €. El contrato aparece calificado como administrativo de servicios.

Tercero: De acuerdo con las puntuaciones obtenidas por los licitadores en las diferentes fases, la recurrente UNIGES-3 SL, con un total de 80 puntos, quedó segunda en el orden decreciente de puntuaciones, tras la adjudicataria CLAROS, SCA DE INTERÉS SOCIAL, que obtuvo 98.55.


Cuarto: Los motivos en que se sustenta el recurso especial en materia de contratación orbitan todos en torno a la misma cuestión: considera la recurrente que es obligatorio, atendida la naturaleza del contrato, que las licitadoras cuenten con certificación ENS de nivel medio, como requisito habilitante.

Asimismo, considera que la propuesta como adjudicataria, CLAROS, SCA DE INTERÉS SOCIAL, no acreditó estar en posesión de tal certificación en la fecha de presentación de la oferta, lo que según la recurrente, determina su falta de aptitud legal para ejecutar el contrato y comporta su obligada exclusión, considerando que en otro caso quiebra el principio de igualdad.

Quinto: Consta escrito de alegaciones suscrito por la Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de Vegas del Genil, con fecha de registro de 29 de diciembre de 2025, en el que se interesa la desestimación del recurso con expresa declaración de temeridad y mala fe del recurrente.

Como fundamento indica que, aun reconociendo la obligación de cumplimiento de la normativa recogida en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, así como de que el nivel de seguridad exigible es grado medio, puede ser prestado de forma indirecta, como es el caso, por

Código Seguro De Verificación	IMZ7te3Xv1SXQoFcQgYs2A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/02/2026 12:28:06
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/02/2026 09:44:15
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/02/2026 09:31:04
Observaciones		Página	2/10
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



una tercera empresa. Afirma que los pliegos que rigen la contratación no concretan la forma de justificar el cumplimiento de este requisito.

Señala que el Ayuntamiento procedió a requerir al adjudicatario para que justificara, a fecha de presentación de ofertas (2 de junio de 2025), disponer de certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS), y que dicho requerimiento fue verificado.

Sexto: La empresa CLAROS SCA DE INTERÉS SOCIAL, presentó escrito de alegaciones, con fecha de registro de 8 de enero de 2026, en el que alega la ausencia de mención alguna en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el Pliego de Prescripciones Técnicas, respecto de las exigencias derivadas de la aplicación del Esquema Nacional de Seguridad, la falta de impugnación de los referidos pliegos y, en todo caso, el cumplimiento por la adjudicataria de lo establecido en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, a la fecha de presentación de ofertas y durante todo el proceso de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a este Tribunal la resolución del presente recurso conforme al 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) en relación con dispuesto en el artículo 44 de la misma Ley, y el artículo 1.a) del Reglamento del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada (BOP nº 250 de 31-12-2012).

SEGUNDO.- Son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP, “Los acuerdos de adjudicación”.

TERCERO.- El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP, por persona que acredita debidamente la representación.

CUARTO.- Conforme al artículo 48, pár. 1º de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados

Código Seguro De Verificación	IMZ7te3Xv1SXQoFcQgYs2A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/02/2026 12:28:06
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/02/2026 09:44:15
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/02/2026 09:31:04
Observaciones		Página	3/10
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

La recurrente, al haber quedado clasificada en segundo lugar, está legitimada para impugnar la adjudicación, pues la estimación del recurso produciría efectos en su esfera jurídica.

QUINTO.- Los pliegos que rigen la contratación no recogen el requisito al que se refiere la recurrente y por cuya omisión solicita la nulidad de la adjudicación del contrato. Los pliegos no exigen que las licitadoras debieran contar a la fecha de presentación de ofertas con certificación ENS de nivel medio.

El Pliego de Prescripciones técnicas recoge, en el apartado 17, sobre confidencialidad, protección de datos y tratamiento de la información, lo siguiente:

«La adjudicataria no podrá obtener otros datos de las personas usuarias del servicio, que aquellos aportados por la Administración, por ser necesarios para el desarrollo de la prestación.

El personal que presta el servicio, está sujeto a mantener siempre el secreto profesional. A los efectos anteriores, la empresa adjudicataria deberá incluir una cláusula de confidencialidad y secreto en los contratos laborales que suscriban los/as trabajadores/as, destinados a la prestación del servicio objeto del presente pliego.

El Ayuntamiento de Vegas del Genil, se reserva el derecho de efectuar, en cualquier momento, los controles y auditorías que estime oportunos para comprobar el correcto cumplimiento por parte de la adjudicataria de sus obligaciones, la cual estará obligada a facilitarle cuantos datos o documentos les requieran para ello.


En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos digitales, la entidad adjudicataria deberá respetar el carácter confidencial de la información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato, designará a la persona “encargada del tratamiento” de los mismos y cumplirá especialmente las siguientes obligaciones:

- La empresa adjudicataria no aplicará tales datos ni los utilizará para fines distintos a la prestación del servicio que constituye el objeto del presente pliego. No comunicará los datos personales, ni siquiera para su conservación, a otras personas físicas o jurídicas, salvo en los casos previstos en la legislación vigente.

- La empresa adjudicataria se compromete a adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de tecnología.

- Una vez cumplida la prestación contractual, los datos pertenecientes a las personas usuarias deberán ser devueltos por la empresa al Área de Servicios

Código Seguro De Verificación	IMZ7te3Xv1SXQoFcQgYs2A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/02/2026 12:28:06
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/02/2026 09:44:15
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/02/2026 09:31:04
Observaciones		Página	4/10
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Sociales del Ayuntamiento de Santa Fe [sic], así como cualquier soporte o documento en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento, salvo aquellos que la empresa deba conservar en su poder según lo dispuesto en la legislación vigente».

Y el Pliego de Cláusulas Administrativas establece en el apartado 18.7:

«El Órgano de contratación y el contratista quedan sometidos a la obligación de confidencialidad de la información en los términos establecidos en el Art. 133 de la LCSP.

El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato.

El Ayuntamiento no podrá divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial, y así haya sido acordado por el Órgano de Contratación. A estos efectos, los licitadores podrán incorporar en el sobre la relación de documentación para los que propongan ese carácter confidencial, motivando dicho carácter.

El contratista y su personal están obligados a guardar secreto profesional respecto a los datos de carácter personal de los que haya podido tener conocimiento por razón de la prestación del contrato, obligación que subsistirá aun después de la finalización del mismo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales y en el Reglamento General de Protección de Datos.

A tal efecto, el contratista deberá formar e informar a su personal de las obligaciones que en materia de protección de datos estén obligados a cumplir en el desarrollo de sus tareas para la prestación del contrato, en especial las derivadas del deber de secreto, respondiendo aquel de las infracciones legales en que por incumplimiento de sus empleados se incurra.

El contratista deberá solicitar autorización previa al Ayuntamiento de Vegas del Genil antes de facilitar cualquier tipo de información referente a los servicios a los medios de comunicación. En ningún caso, podrán realizarse acciones que, en su caso, vulneren el derecho a la intimidad de las personas usuarias».

Al no exigir los pliegos tal requisito alegado por la recurrente, tampoco pueden concretar la forma de justificar el cumplimiento del mismo, ni el nivel de seguridad que se dice en el escrito de recurso que resulta exigible. Y ello al margen de que el Ayuntamiento hiciera, a la empresa propuesta como adjudicataria, requerimiento para la justificación de cumplir con la certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad en nivel medio, requerimiento que fue cumplimentado.

De ahí que no quepa, con motivo en el incumplimiento de un requisito que no aparece en los pliegos -no recurridos-, interesar la anulación de la adjudicación y la

Código Seguro De Verificación	IMZ7te3Xv1SXQoFcQqYs2A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/02/2026 12:28:06
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/02/2026 09:44:15
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/02/2026 09:31:04
Observaciones		Página	5/10
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



exclusión de la licitación de la empresa que fue propuesta como adjudicataria.

Las más recientes resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, avalan lo anteriormente afirmado, pudiendo citarse la nº 1887/2025, de 18 de diciembre de 2025, cuando dice: *«la exigencia de aplicación del ENS debe considerarse (...) en los términos en los que las entidades del sector público contratistas incluyan en los Pliegos» (...)* *«la exigencia de un nivel de seguridad determinado de los contemplados en el Reglamento exige su previsión específica en los Pliegos, cuestión que, en el caso que nos ocupa, no se produce».*


Y la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 1786/2025, de 4 de diciembre de 2025, que recoge: *«...asiste la razón al recurrente cuando afirma que los contratistas que presten servicios o provean soluciones a las entidades del Sector Público han de cumplir con las obligaciones relativas a los sistemas de información y contar con las medidas necesarias para cumplir la política de seguridad establecidas en el Real Decreto 311/2022, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad. Ahora bien, el alcance de dicha obligación vendrá determinado por lo dispuesto en los pliegos que rijan la correspondiente licitación y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 arriba transcrito:*

“(...) contemplarán todos aquellos requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por los contratistas”.

Pues bien, descendiendo al caso enjuiciado, se constata que ni el pliego de cláusulas administrativas particulares ni el pliego de prescripciones técnicas contienen mención alguna a las exigencias derivadas de la aplicación del Esquema Nacional de Seguridad. Ciertamente, el recurrente debió impugnar en tiempo y forma los pliegos por los que se rige el presente expediente de contratación por no incluir los requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) de los sistemas de información, tales como las Declaraciones o Certificaciones de Conformidad con el ENS, no siendo procedente la anulación pretendida una vez adjudicados los lotes por no haber sido beneficiado de la adjudicación el recurrente.

Llegados a este punto, se ha de tener en cuenta la consolidada doctrina de este Tribunal en relación con la falta de impugnación de los pliegos del contrato. Entre las más recientes, cabe citar la Resolución nº 1562/2024, de 5 de diciembre en la que, con cita a la Resolución de este Tribunal nº 476/2020, se recordaba lo siguiente respecto a la vinculación a lo preceptuado en los pliegos:

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que ‘esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial

Código Seguro De Verificación	IMZ7te3Xv1SXQoFcQgYs2A==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/02/2026 12:28:06	
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/02/2026 09:44:15	
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/02/2026 09:31:04	
Observaciones		Página	6/10	
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía'. Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace 'inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra 'los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación'. Por otro lado, tiene declarado este Tribunal que el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego constituye 'auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación'. Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo 'siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012".

Esta vinculación de las ofertas a lo dispuesto en los Pliegos se recoge a nivel legal en el art. 139.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por cuanto establece que:

"(...) las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea".

Por otra parte, el artículo 38 del citado Real Decreto, que antes transcribimos, establece varias categorías de nivel de seguridad (Alta, Media o Básica), con

Código Seguro De Verificación	IMZ7te3Xv1SXQoFcQgYs2A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/02/2026 12:28:06
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/02/2026 09:44:15
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/02/2026 09:31:04
Observaciones		Página	7/10
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



diferentes medios de acreditación (auditoría con la oportuna certificación o autoevaluación mediante declaración), lo que exige una previa evaluación para determinar el alcance y el nivel de protección que es el adecuado, y, por tanto, debe ser exigido y, en consecuencia, añadir la oportuna justificación para poder comprobar si a la vista de la misma es adecuado a las circunstancias concurrentes y a la normativa la categoría seleccionada. Lo que queremos decir es que no es una selección automática, como pretende la recurrente, sino que requiere de una decisión en atención a la organización del órgano de contratación, así como a las circunstancias del objeto del contrato y su ejecución que no consta realizada por el órgano de contratación ni figura, por tanto, en los pliegos de la licitación, por lo que no cabe exigirla ahora al adjudicatario y menos para justificar una anulación de la adjudicación del contrato, como pretende la recurrente”.

Como en el caso de que se ocupa la resolución transcrita más arriba, si descendemos al caso enjuiciado, se constata que ni el PCAP, ni el pliego de prescripciones técnicas contienen mención alguna a las exigencias derivadas de la aplicación del ENS. Ciertamente, el recurrente debió impugnar en tiempo y forma los pliegos por los que se rige el presente expediente de contratación si entendía que era obligatorio incluir los requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información, tales como las Declaraciones o Certificaciones de Conformidad con el ENS, no siendo procedente la anulación pretendida una vez adjudicado el contrato por no haber sido beneficiado de la adjudicación el recurrente».


Esta doctrina es conforme con la contenida en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 4ª, de 7 de marzo de 2025, rec. nº 26/2024, que en su fundamento jurídico cuarto señala:

«26. Por una parte, el Real Decreto 3/2010 [actualmente Real Decreto 311/2022] no puede hacerse valer para invalidar la adjudicación del contrato por el motivo alegado por la parte apelante, pues su incidencia queda circunscrita a la fase de ejecución del contrato y, por tanto, la disposición de la declaración o el certificado de conformidad con el ENS únicamente resultaría exigible a partir de la adjudicación del contrato.

27. Por otra parte, no puede pretenderse ahora por la parte apelante la modificación de los términos del PPT ni del PCAP, pues se aquietó a su contenido y no impugnó los pliegos correspondientes.

28. Ambas circunstancias resultan relevantes, como ya ha tenido ocasión de declarar esta Sala en la sentencia de 17 de mayo de 2024 (Sección Primera, rec. 354/2022, FJ 3 - sentencia de 17 de mayo de 2024-), en una interpretación que debemos seguir por elementales exigencias derivadas de los de los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley (arts. 9.3 y 14 CE).

29. Así, por una parte, se hace referencia en la sentencia de 17 de mayo de 2024 a que "en los pliegos no se exige como requisito de solvencia técnica o habilitación empresarial o profesional la declaración o certificación en el ENS,

Código Seguro De Verificación	IMZ7te3Xv1SXQoFcQqYs2A==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/02/2026 12:28:06	
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/02/2026 09:44:15	
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/02/2026 09:31:04	
Observaciones		Página	8/10	
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

extremo que la parte llega a admitir en la página 17 de la demanda, al afirmar que "la Junta de Contratación debió exigir el Esquema Nacional de Seguridad como criterio de solvencia o habilitación empresarial".

30. Y, por otra parte, la sentencia de 17 de mayo de 2024 sostiene que "no se trata de examinar si la Junta de Contratación debió exigir como criterio de solvencia o habilitación empresarial o profesional disponer de la declaración o certificación de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, pues lo relevante es que no lo exigió y los pliegos no fueron recurridos por la actora".

31. Se remite la sentencia de 17 de mayo de 2024, en este punto, a la jurisprudencia contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2006 (rec. 9890/2003, FJ 3), según la cual "si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar en ningún momento las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta, y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus "propios actos", cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones, que obviamente, pretendía".

32. De lo anteriormente razonado se infiere que la incidencia del ENS en el contrato no determina la anulación de la adjudicación acordada en la resolución administrativa recurrida, pues la exigencia al adjudicatario de la declaración o el certificado de conformidad con el ENS resultaría exigible a partir de la adjudicación del contrato, como uno los elementos de la ejecución de los servicios derivados de la relación contractual surgida de la misma».

Igualmente puede citarse la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 1ª, de 17 de mayo de 2024, rec. nº 354/2022, que en su fundamento jurídico tercero dice: «... en los pliegos no se exige como requisito de solvencia técnica o habilitación empresarial o profesional la declaración o certificación en el ENS, extremo que la parte llega a admitir en la página 17 de la demanda, al afirmar que " la Junta de Contratación debió exigir el Esquema Nacional de Seguridad como criterio de solvencia o habilitación empresarial".

Así las cosas, no se trata de examinar si la Junta de Contratación debió exigir como criterio de solvencia o habilitación empresarial o profesional disponer de declaración o certificación de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, pues lo relevante es que no lo exigió y los pliegos no fueron recurridos por la actora».

En consideración a las razones expuestas no puede prosperar el recurso especial en materia de contratación de UNIGES-3 S.L.

Código Seguro De Verificación	IMZ7te3Xv1SXQoFcQgYs2A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	02/02/2026 12:28:06
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/02/2026 09:44:15
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/02/2026 09:31:04
Observaciones		Página	9/10
Url De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



SEXTO.- No se aprecia temeridad y mala fe en la interposición del recurso alegada por el Ayuntamiento, pues no consta acreditado en el expediente que la finalidad de la empresa recurrente, al formular el recurso, fuese dilatar plazos o causar perjuicio.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso interpuesto por D. Javier María Blanco Rubio, en nombre y representación de UNIGES-3 S.L., frente al acuerdo de adjudicación de fecha 27 de noviembre de 2025, del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Vegas del Genil” (Exp.: 3681/2025), a la entidad CLAROS, SCA DE INTERÉS SOCIAL.

SEGUNDO. Levantar la suspensión del procedimiento y del acto de adjudicación, conforme a lo establecido en los artículos 53 y 57.3 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento. Esta resolución es directamente ejecutiva y contra la misma sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de esta resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Contratos del Sector Público y en los artículos 10.1 k) y l) y 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Presidente

D. Ildfonso Cobo Navarrete

Vocal

D. José Miguel Carbonero Gallardo

Vocal suplente

D. Roberto Rojas Guerrero

Código Seguro De Verificación	IMZ7te3Xv1SXQoFcQgYs2A==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ildfonso Cobo Navarrete	Firmado	02/02/2026 12:28:06
	Roberto Rojas Guerrero	Firmado	02/02/2026 09:44:15
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	02/02/2026 09:31:04
Observaciones		Página	10/10
Uri De Verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

